



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00197-00
DEMANDANTE: IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION SAS

CONSIDERACIONES

Revidado el presente proceso para a resolverse los memoriales pendientes de resolver así:

1. Recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda

Revisado el proceso tenemos que mediante memorial de fecha 25 de octubre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad.

Por otra parte, con memorial de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte demandante manifestó conocer del recurso de reposición interpuesto, razón por la cual, no es necesario correr traslado del mismo por lo cual se procede al resolver el mismo en el siguiente sentido.

1.1 De la providencia objeto de recurso:

El 24 de octubre de 2022, este despacho resolvió tener por no contestada la demanda toda vez que presento la mismo el 21 de septiembre de 2022, y como quiera que se tuvo por notificada la demanda el 23 de agosto del 2022, y el termino que tenía para contestar era de 20 días, éste recluyo el 20 de septiembre de 2022.

1.2 De los argumentos del recurrente.

Los argumentos del recurso, se sintetizan así: Aduce el demandado que debe darse aplicación a lo establecido en los artículos 118 inciso cuarto y 159 inciso final del CGP, toda vez que, el 23 de agosto de 2022 se tuvo por notificada la demanda, que el 25 de agosto, se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el 20 de septiembre de 2022, se notifica la decisión que negó el recurso interpuesto, al día siguiente de la notificación del auto que negó el recurso se presentó contestación de la demanda.

Que el termino para contestar la demanda se interrumpió desde el momento en que se radico el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y ceso con la notificación del auto que resolvió el recurso.

1.3 Argumentos del demandante.

Con memorial de fecha 11 de noviembre del 2022, el demandante se pronuncia frente el recurso de reposición interpuesto y manifiesta que a pesar de todas las manifestaciones hechas por el apoderado de los demandados, no se evidencia en el proceso pago alguno que amerite ser oído en el proceso, por lo tanto se debe tener por no contestada la demanda, así como los recursos





interpuestos, toda vez que para poder ser oído debe pagar las expensas adeudadas con anterioridad, solicitando se dicte sentencia

1.4 Decisión del despacho

Sea lo pertinente advierte, que no le asiste razón al demandante cuando expone que en este proceso se requiere que para que el demandado sea oído aporte el pago de las expensas debidas, ello toda vez que, dicha sanción está prevista para los procesos de restitución de inmueble arrendado, es decir, en aquellos casos en los cuales la tenencia del bien restituir, se entrega en virtud a un contrato de arrendamiento, y en e presente caso, la tenencia el mismo, se otorgó mediante un contrato de arrendamiento financiero o de leasing, razón por la cual la norma aplicable es el artículo 385 del CGP, norma que si bien remite a lo previsto en el artículo 384, no es posible aplicar por analogía la sanción aludida.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en la indebida aplicación por analogía de la sanción, hecho que contraria el derecho de contradicción, así lo reitero en sentencia STC6735-2022, en la que expuso:

“Así las cosas, observa la Sala que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este aspecto no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.

(...)

“la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...

En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que, si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a este último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

Así las cosas, y en el mismo sentido esta Sala en un caso de similares características, resaltó que si bien es cierto que, cuando se trata de un proceso de leasing habitacional, le es aplicable por remisión la normativa que regula la restitución de inmueble arrendado, no es menos cierto que, el juez de conocimiento, no puede aplicar la sanción de no ser oído en juicio hasta no acreditar estar al día en el pago de los cánones, por la sencilla razón que, «al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de





leasing financiero, se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil» “

Ahora, pasando a analizar si el recurso interpuesto resulta procedente, tenemos que, mediante auto del 16 de septiembre del 2022, se tuvo por notificada a la parte demandada el auto admisorio de la demanda desde el 23 de agosto del 2022 y se rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 384 numeral 4., providencia que quedo ejecutoriada. El 21 de septiembre del 2022, se contestó la demanda

En ese sentido, le asiste razón al demandado cuando manifiesta que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago suspenden el termino para contestar la demanda como lo establece el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, norma según la cual: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, razón por la cual, se repondrá la decisión impugnada y se correrá traslado de la contestación de la demanda por el termino de 5 días como lo dispone el artículo 370 del CGP

2. Intervención ad excludendum

Con memorial de fecha 10 de octubre de 2022, el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS presenta demanda de intervención excluyente, en contra de la empresa DANN REGIONAL hoy IRIS y en contra de IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION EN REORGANIZACION SAS, dicha petición resulta improcedente conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 norma aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 385 del CGP, que establece “. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”

3. De otras decisiones.

Por no ser parte dentro del presente asunto, se incorporar sin trámite alguno el memorial de fecha 26 de octubre de 2022, presentado a título personal por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS.

Se negará por improcedente la solicitud de la parte demandante de que se profiera sentencia dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual rechazo por extemporánea la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el termino de 5 días como lo dispone el artículo 370 del CGP

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de intervención excluyente presentada por el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, por las razones expuestas.



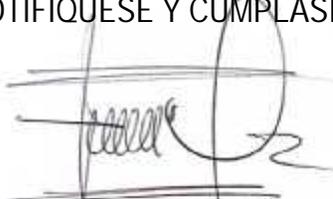


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

CUARTO: INCORPORAR sin trámite alguno el memorial presentado el 26 de octubre de 2022 por el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de sentencia presentada por la parte demandante, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a0c05c678b92d9e0ffb185b3c258993f1db383b403b4c0250909633ee709b7a

Documento generado en 12/12/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00161-00
ACCIONANTE: JORGE HUGO VALENCIA VELÁSQUEZ
ACCIONADO: RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CÍA S.C.A.

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que CUMPLEN con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JORGE HUGO VALENCIA VELASQUEZ en contra de RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CÍA S.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CÍA S.C.A., a la dirección física y/o electrónica que suministre la parte actora, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada MÓNICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA, portadora de la T.P 183.349 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:



Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328ecd8b9a01c8f88905e5e8ae1e84da397dbe55a5e6c001b0c7950a7f5d20e**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00181-00
ACCIONANTE: INVERSIONES RÍOS HOYOS S.A.S
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A. Y OTRA

CONSIDERACIONES

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por INVERSIONES RIOS HOYOS S.A.S, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la NUEVA EPS S.A.

1. Conforme el artículo 5° C.P.L, cuando la competencia se determina de manera territorial, establece: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ordinario, se condene a las demandadas al pago de determinadas sumas de dinero que fueron pagadas a una de sus trabajadoras, a razón de un auxilio de incapacidad, el cual, a la fecha, no ha sido reconocido por las demandadas.

Así pues, al no tratarse de una relación laboral donde la competencia pueda establecerse en el lugar de prestación de la actividad, la competencia debe determinarse por el domicilio de las demandadas, siendo este, según los certificados de existencia y representación, Bogotá o Medellín.

En consecuencia, comoquiera que las sociedades ejecutadas no se encuentran domiciliadas en este municipio, habrá de rechazarse y se remitirá a los Juzgados Laborales de Medellín -reparto-, por ser este el ente competente más cercano.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgados Laborales de Medellín -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f7fee023193728a19e8b0840a068421c9b487e5c0580dab84f485c1832459**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1056
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00229-00
ACCIONANTE: JHONY ALBERTO ATEHORTUA
ACCIONADO: LUIS ENRIQUE ESTRADA TORO

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que CUMPLEN con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JHONY ALBERTO ATEHORTUA en contra de LUIS ENRIQUE ESTRADA TORO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a LUIS ENRIQUE ESTRADA TORO, a la dirección física y/o electrónica que suministre la parte actora, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, portadora de la T.P 177.432 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito



Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0fd9f490c07aa5db11a38b5a6f44764b09724f56fba920bbf1303d473572c**

Documento generado en 12/12/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00199-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que CUMPLEN con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo en favor de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$1'569.064,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por el demandado en calidad de empleador de Ana María Altamiranda Llorente y Juan Carlos López Quintana, entre los periodos comprendidos entre junio de 2021 y diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020. En caso de no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalado en el artículo 41 C.P.T.

TERCERO: INDICAR a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o, en su defecto, diez (10) días para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., con NIT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6ce8e51a720860f219d35a4bcc18c25d3d880b3bd25b168512d7ef49b1f48**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1058
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00199-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S

CONSIDERACIONES

Por no reunir las exigencias del artículo 83 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se negará el embargo de los dineros que pueda poseer la sociedad demandada en las entidades bancarias mencionadas en el libelo genitor; no obstante, se ordenará oficiar a Transunion, para que se sirva informar los productos financieros que posea la aquí demandada, indicando las entidades donde reposan los mismos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a Transunion, para que se sirva informar los productos financieros que posea la aquí demandada, indicando las entidades donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79771251dea7f54b111df27ebabd87303686f141de53a41bd76d5b0d2138cd**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA)

Fecha	06 de diciembre de 2022	Hora	04:20	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05129	31	03	001	2021	00215	00

AUDIENCIA

1. Audiencia.

Continuando con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., previas consideraciones expuestas por la señora Juez, el despacho profiere la siguiente decisión

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandante a favor del demandado, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$1.500.000

LO RESUELTO SE NOTODICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Sin recursos. Se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de surtir la respectiva consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2fddf44002c57d528edc2a077def90772115b9eac14b90c855e26a01f21ef**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Doce (12) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2019-00423-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARULANDA GALVIS
ACCIONADO: LAURA ELENA MONSALVE VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, se avizora la necesidad de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, razón por la cual habrá de realizarse la misma el martes 13 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPL. para el 13 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de658dd7035bb1a08d14c20d1162dda802b32c4746abd1ded0da1e1b9927d48d**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

